

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HILDA ORTEGA ÁLAMO, Demandante, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de Justicia; DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO), representado por el Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, en su capacidad oficial como Secretario actual del DACO; LCDA. VALERIE M. RODRÍGUEZ ERAZO, en su capacidad personal, como ex Secretaria del DACO al momento de los hechos; A, B, C COMPAÑÍAS ASEGURADORAS; FULANO Y MENGANO, Demandados.	CIVIL NÚM.: _____ SOBRE: DISCRIMEN EN EL EMPLEO POR RAZÓN DE IMPEDIMENTO/CONDICIÓN DE SALUD (LEY NÚM. 44-1985); REPRESALIAS EN EL EMPLEO (LEY NÚM. 115-1991, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 81-2024); DISCRIMEN EN EL EMPLEO (LEY NÚM. 69-1985); DIFAMACIÓN (LEY DE LIBELO Y CALUMNIA, 32 L.P.R.A. §3141 ET SEQ.; ART. II, §8 CONST. ELA); RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONDUCTA DOLOSA Y ABUSO DE AUTORIDAD (ART. 1536, CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020)
--	---

D E M A N D A

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, **HILDA ORTEGA ÁLAMO,** a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. LAS PARTES

1. **HILDA ORTEGA ÁLAMO** es una persona mayor de edad, empleada pública del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) desde mayo de 2003, con puesto de carrera clasificado como Administradora de Sistemas de Oficina II. Al momento de los hechos aquí alegados, ostentaba el puesto de confianza número 0480, clasificado como Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración. Reside en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección residencial es Urb. Bairoa C-27, Caguas, Puerto Rico 00727 y su número de teléfono es 787-593-7537.

2. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR ("DACO") es una agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas en Ave. José De Diego, Pda. 22, Centro Gubernamental Minillas, Edificio Torre Norte, Piso 8, San Juan, Puerto Rico 00940. Su número de teléfono es: (787) 722-7555. El DACO actuó como patrono de la demandante en todo momento relevante. Las leyes aquí invocadas — Ley Núm. 44-1985, Ley Núm. 115-1991 y la Ley Núm. 69-1985 — contienen renuncia expresa a la inmunidad soberana del Estado como patrono, quedando sujeto a la jurisdicción de este Honorable Tribunal.

3. LCDA. VALERIE M. RODRÍGUEZ ERAZO es una persona mayor de edad quien se desempeñó como Secretaria del DACO desde el 3 de abril de 2025 hasta el 5 de diciembre de 2025. Se demanda exclusivamente en su capacidad personal, por actos ilegales, maliciosos e intencionales que exceden el ámbito legítimo de sus funciones como funcionaria pública y que no constituyen ejercicio legítimo de autoridad estatal. Su dirección es 1060 Ave. Ashford, Apt. 4-A, San Juan, Puerto Rico 00907. Su número de teléfono es el 787-354-4949.

4. LCDO. HIRAM J. TORRES MONTALVO es una persona mayor de edad quien se desempeña actualmente como Secretario del DACO, habiendo sido nominado el 5 de diciembre de 2025 y confirmado por el Senado de Puerto Rico el 12 de enero de 2026. Se demanda exclusivamente en su capacidad oficial como representante actual de la agencia y sucesor en el cargo de la ex Secretaria Rodríguez Erazo, a los efectos de asegurar el cumplimiento de cualquier remedio ordenado por este Honorable Tribunal contra el DACO como institución. Su dirección oficial es , Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, Centro Gubernamental Minillas, Edificio Torre Norte, Piso 8, San Juan, Puerto Rico 00940. Su número de teléfono es (787) 722-7555.

5. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO es un ente soberano organizado conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se demanda en su capacidad de patrono de la Demandante, toda vez que el DACO es una agencia de su Gobierno y sus funcionarios actuaron bajo color de autoridad estatal. Las leyes aquí invocadas contienen renuncia expresa a la inmunidad soberana del Estado como patrono en el ámbito laboral. El

Estado Libre Asociado responde solidariamente con el DACO por los actos de sus funcionarios realizados bajo color de ley y en el ejercicio de sus funciones oficiales. Conforme a la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará representado por la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de Justicia, cuya dirección física es Departamento de Justicia, Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919, y cuya dirección postal es P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

6. **A, B, C COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** son entidades aseguradoras cuya identidad se determinará en el descubrimiento de prueba, que proveen cobertura de seguro a los demandados por los actos aquí alegados.

7. **FULANO Y MENGANO** son personas naturales o jurídicas cuya identidad se determinará en el descubrimiento de prueba, que participaron o contribuyeron a los actos ilegales aquí alegados.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN

8. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia conforme a: (a) Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985, 1 L.P.R.A. §501 et seq., cuya Sección 8 autoriza acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia; (b) Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada por la Ley Núm. 81 de 2024, 29 L.P.R.A. §194 et seq.; (c) Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. §1321 et seq.; (d) Artículos 1536 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 L.P.R.A. §10801 et seq.; y (e) Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichas leyes permiten acudir directamente al tribunal sin necesidad de agotar remedios administrativos previos.

9. La Sala Superior de San Juan es el foro con competencia territorial adecuada por razón del lugar donde ocurrieron los hechos y donde la demandante prestó sus servicios.

10. La presente Demanda se radica dentro del término prescriptivo aplicable. El último acto adverso de empleo documentado ocurrió el 30 de octubre de 2025. La acción se radica dentro del año desde el último acto adverso, conforme a los términos prescriptivos de las leyes aquí invocadas. Las causas de acción aquí alegadas no están prescritas.

III. HECHOS

11. Este caso trata sobre una empleada pública que ha dedicado más de treinta y cuatro (34) años de su vida al servicio del pueblo de Puerto Rico — sin recibir jamás un solo señalamiento disciplinario — y que fue hostigada, humillada, difamada y destruida emocionalmente por una funcionaria que llegó al poder y decidió que la lealtad política valía más que el mérito, la experiencia y la dignidad humana. Lo que aquí se alega no es una diferencia de criterio administrativo. Es la historia documentada de cómo una funcionaria pública utilizó los recursos del Estado para destruir a una empleada que no le debía favores políticos — y lo hizo a sabiendas, con frialdad, y con consecuencias devastadoras e irreversibles.

12. La Demandante Hilda Ortega Álamo cuenta con más de treinta y cuatro (34) años de servicio ininterrumpido en el sector público, de los cuales lleva en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) desde mayo de 2003, ocupando el puesto de carrera de Administradora de Sistemas de Oficina II. En toda su trayectoria de servicio, jamás recibió señalamiento disciplinario alguno. Posee noventa y dos (92) créditos universitarios.

13. Sus logros documentados durante su incumbencia como Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración son medibles y verificables: (a) gestionó el cobro de más de dos mil quinientas (2,500) facturas de Pesas y Medidas que llevaban sin gestión desde el año 2021 — gestión que la propia demandada Rodríguez Erazo reconoció públicamente en las vistas presupuestarias de mayo de 2025; (b) descubrió y gestionó quince mil dólares (\$15,000.00) en fondos sin depositar en la oficina regional de Mayagüez, incluyendo giros y cheques acumulados desde el año 2010, algunos de ellos vencidos; (c) obtuvo cuatro (4) unidades vehiculares de la Administración de Servicios Generales en mejores condiciones para la agencia; (d) coordinó el primer arqueo de cajas en las oficinas regionales en la historia reciente del DACO; y (e) gestionó un adiestramiento en los Estados Unidos para el Metrólogo de la

agencia, señor Abner Rodríguez, quien llevaba más de ocho (8) años esperando por dicha oportunidad.

14. El 14 de marzo de 2025, la entonces Secretaria del DACO, Natalia Del Valle Catoni, nombró a la Demandante para el puesto de confianza número 0480, Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración, con las debidas autorizaciones requeridas, incluyendo la aprobación del Secretario de la Gobernación. Al aceptar el nombramiento, la Demandante informó sobre una cirugía de tobillo derecho programada para el 31 de marzo de 2025.

15. El 19 de marzo de 2025, el Senado de Puerto Rico colgó el nombramiento de la secretaria anterior, ese mismo día, en horas de la tarde, la Gobernadora nominó a la demandada Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo como nueva Secretaria del DACO. Desde ese mismo 19 de marzo, la Demandante comenzó a mantenerse en comunicación constante con la demandada Rodríguez Erazo, enviándole informes del estado del departamento y copiándola en todo. Nunca recibió contestación.

16. El 31 de marzo de 2025, la Demandante se sometió a cirugía mayor del tobillo derecho. El 3 de abril de 2025, el Dr. Juan L. Romero Bassó, Cirujano Ortopeda de Pie y Tobillo (Lic. 9038), certificó que la Demandante presentaba limitaciones severas de movimiento, requería reposo con pierna elevada, y recomendó expresamente el trabajo desde el hogar hasta no antes del 16 de junio de 2025. El señor Gilberto J. Quiles Cuevas, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos, preparó la carta de aprobación para el visto bueno de la demandada.

17. El 7 de abril de 2025, la Demandante comenzó a trabajar en modalidad remota, sometiendo informes semanales de sus labores. El 9 de abril de 2025, al verificar que el visto bueno de la Secretaria nominada aún no había sido emitido, la Demandante le cursó petición formal de trabajo remoto por correo electrónico. Ante la falta de respuesta, se acudió a Fortaleza. El 14 de abril de 2025, la demandada Rodríguez Erazo aprobó formalmente el trabajo remoto con carácter retroactivo al 7 de abril.

18. El 30 de abril de 2025, llevando la Demandante aproximadamente un mes en funciones en modalidad remota sin que la demandada hubiera respondido uno solo de sus correos electrónicos, la demandada la llamó por teléfono por primera vez antes del mediodía. En esa

llamada le comunicó que "los puestos de confianza son de confianza," que tenía una persona identificada para el puesto, y que la Demandante pasaría al puesto de Ayudante Especial con salario de cinco mil dólares (\$5,000.00) mensuales — mil doscientos dólares (\$1,200.00) menos que su salario como Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración. La Demandante aceptó. La demandada expresó: "qué bueno, porque no muchos lo aceptan."

19. Esa misma noche, a las 8:27 PM, mientras la Demandante se encontraba aún convaleciente en su hogar, recibió correo electrónico del señor Jovan Roberto Luis, Coordinador Interagencial de Recursos Humanos, con carta de separación del Servicio de Confianza y reinstalación a su puesto de carrera. Esos no fueron los acuerdos de la mañana: se había pactado el puesto de Ayudante Especial con cambio de salario, no la reinstalación al puesto de carrera. La Demandante respondió el correo señalando que eso no fue lo acordado.

20. Ante esa situación, la Demandante acudió a Fortaleza para plantear lo ocurrido. Desde Fortaleza se comunicaron con la demandada Rodríguez Erazo indicándole que debía dejar sin efecto la separación del puesto de confianza y respetar el salario acordado. Al día siguiente, 1ro de mayo de 2025, la demandada llamó a la Demandante cerca de las 2:00 PM — con personas escuchando la conversación — y le dijo que era "bochinchosa" y que "no tenías que haber recurrido a Fortaleza." Le dijo también: "Yo no soy adivina para saber cómo tú te sientes." La demandada dejó sin efecto la reinstalación. Ese 1ro de mayo de 2025, la demandada emitió carta oficial en papel membretado del DACO, firmada por ella misma, confirmando que la Demandante continuaría en el puesto número 0480 como Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración, y reconociendo expresamente que la Demandante mantenía "una aprobación para continuar con las funciones remotas hasta el mes de junio de 2025." Era la propia demandada quien confirmaba la autorización — con su firma, en papel oficial.

21. La demandada Rodríguez Erazo nunca quiso supervisar a la Demandante de manera directa. Siempre lo hizo a través de personas de rango inferior — en particular el señor Quiles Cuevas — cuyo puesto era menor al de la Demandante. Imponer a la Demandante reportarse a una persona de rango inferior era, en sí mismo, un acto denigrante y un mecanismo de

hostigamiento. A partir del 8 de mayo de 2025, la Demandante continuó enviando correos electrónicos a la demandada dando a conocer sus gestiones, sometiendo asistencia periódicamente al señor Quiles Cuevas y a la señora Rosa Ortiz, y atendiendo situaciones en las oficinas regionales de la agencia. Durante casi tres meses permaneció con yeso, cambiado mensualmente.

22. El 19 de junio de 2025, le fue removido el último yeso; el médico recomendó trabajo remoto hasta el 30 de junio, certificado médico que fue enviado al señor Quiles Cuevas. Los días 2 y 3 de julio de 2025, la Demandante estuvo en la sala de emergencias del Centro Médico de Puerto Rico (ASEM), padeciendo dolor constante e inflamación severa que le impedían caminar, manteniéndose en comunicación semanal con el asistente del Dr. Romero Bassó para documentar su falta de mejoría, incluyendo fotografías.

23. El 8 de julio de 2025, la Demandante envió al señor Quiles Cuevas el certificado médico del ortopeda de las Clínicas Externas del Centro Médico, recomendando expresamente trabajo remoto. No recibió respuesta. El 10 de julio de 2025, fue referida a un fisiatra, quien a su vez recomendó terapias físicas, las cuales inició en el Centro de Rehabilitación del Hospital Oncológico. El 24 de julio de 2025, volvió a enviar su petición de extensión del trabajo remoto con evidencia médica adicional. No recibió respuesta.

24. El 16 de julio de 2025, la Demandante presentó un planteamiento por escrito, mediante correo electrónico, ante la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), denunciando irregularidades en la administración de la agencia bajo la incumbencia de la demandada Rodríguez Erazo, incluyendo la situación de un funcionario que supervisaba directamente a su propio hijo dentro de la División de Pesas y Medidas. El planteamiento se codificó como el caso número 25-07-P0655. Mediante carta del 12 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. Nino F. Rivera Hernández, Subdirector Auxiliar del Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo, la OEG notificó que no acogía el asunto para investigación. No obstante, la preocupación de fondo planteada por la Demandante coincidía con una determinación previa de la propia OEG: mediante carta AP-25-060 del 30 de junio de 2025, la OEG ya había concluido que el mecanismo de inhibición no remediaba el conflicto de intereses derivado de la relación de parentesco entre supervisor y subalterno en esa misma División, y

había ordenado la reubicación del funcionario. La demandada no atendió el planteamiento de la Demandante y mantuvo la situación de parentesco laboral señalada, optando posteriormente por reformular el asunto a través de la figura de la inhibición.

25. El señor Quiles Cuevas, supervisor inmediato de la Demandante, intercedió ante la demandada en múltiples ocasiones, explicando la situación médica de la Demandante. La respuesta de la demandada fue que la Demandante debía ir contra sus balances de licencia, "o que fuese a trabajar en sillón de ruedas." Esta expresión no es una opinión de gestión. Es evidencia directa del animus discriminatorio de la demandada hacia el impedimento de la Demandante: el desprecio de una funcionaria pública ante la condición post-quirúrgica de una empleada con treinta y cuatro años de servicio. A continuación, la demandada le solicitó al señor Quiles Cuevas que preparara un memorando oficial con el análisis de la situación, indicándole que tenía que "cuidar sus espaldas." El señor Quiles Cuevas preparó dicho Memorando Explicativo con la relación completa de los hechos desde la cirugía, concluyendo que la Demandante podía continuar trabajando en modalidad remota. Este resultado no fue del agrado de la demandada.

26. El 31 de julio de 2025, la Demandante volvió a enviar certificado médico, reformulando la petición como solicitud de licencia por enfermedad. El 4 de agosto de 2025, al no recibir respuesta, realizó también petición de Cesión de Días conforme a la Ley Núm. 44 del 22 de mayo de 1996. Ese mismo día, envió correo electrónico directamente a la demandada documentando todas sus gestiones previas, la evidencia médica sometida y el itinerario de terapias. La Demandante nunca recibió respuesta a ninguna de estas solicitudes.

27. El señor Quiles Cuevas fue despedido dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de su memorando, siendo la carta de despido entregada por la señora Marien del Valle Parés, Ayudante Especial de la demandada. Fue castigado por documentar la verdad en papel oficial del gobierno de Puerto Rico.

28. El 7 de agosto de 2025, la Demandante acudió a la Oficina del Secretario de la Gobernación. En horas de la tarde de ese mismo día, el Lcdo. Francisco J. Domenech, Secretario de la Gobernación, emitió comunicación oficial dirigida directamente a la demandada Rodríguez Erazo. En dicha carta, el Secretario consignó expresamente que la Demandante había solicitado el trabajo remoto "en varias ocasiones," que había acompañado sus solicitudes con evidencia médica, y que "varios meses han pasado de estas solicitudes a usted, sin la Sra. Ortega Álamo recibir contestación de su parte." Conforme a las facultades delegadas mediante Orden Ejecutiva OE-2025-008, el Secretario concedió a la Demandante el trabajo remoto hasta al menos el 8 de octubre de 2025 y le ordenó a la demandada dar cumplimiento inmediato. El 8 de agosto de 2025, la Demandante comenzó a trabajar en modalidad remota bajo dicha autorización. Que el segundo funcionario de mayor rango del Ejecutivo tuviera que intervenir personalmente para que una empleada enferma obtuviera lo que le correspondía por ley, lo dice todo sobre la conducta de la demandada.

29. Lo que hace aún más injusta la conducta de la demandada es el contraste brutal con el trato dispensado al resto de los empleados de la agencia. El licenciado Gadiel J. Figueroa Robles, Director Regional de Caguas, notificó una ausencia personal mediante un correo electrónico simple. La respuesta de la demandada: "Acuso recibo de la información. Cordialmente." Sin formulario. Sin aprobación previa. Sin cuestionamientos. La señora Esperanza Feliciano Apolinaris, Recaudadora Oficial, envió un correo simple recordando la autorización de su horario de trabajo. La respuesta de la demandada: "Saludos autorizada." Dos palabras.

30. En contraste, el 30 de septiembre de 2025, la demandada le exigió a la Demandante — y solo a ella — que "toda solicitud de ausencia tiene que ser tramitada a través del formulario correspondiente y el mismo tiene que ser aprobado antes, por su supervisora inmediata o sea esta servidora (no es un email notificando)." La Demandante era la única empleada de DACO sometida a este nivel de escrutinio. Este patrón documentado — una regla para todos los demás, otra regla solo para la Demandante — no es coincidencia ni diferencia de estilo administrativo. Es discrimin.

31. El 16 de septiembre de 2025, el médico ortopeda de la Demandante la evaluó y emitió certificación autorizando su reincorporación al trabajo presencial.

32. El 17 de septiembre de 2025, la Demandante se reportó a trabajar presencialmente. Desde el primer momento, enfrentó obstáculos deliberados: la ayudante especial Beatriz Carrero, a cargo de los accesos de los empleados, no le proveyó tarjeta de acceso a la oficina. La Demandante envió correo solicitándolo; la señora Carrero le indicó que debía solicitarlo a la Secretaria. Durante los días subsiguientes, la Demandante nunca recibió acceso, identificación ni acceso independiente al baño — quedando privada de atender sus necesidades más básicas, recién llegada de un período de recuperación médica. Esta privación deliberada de acceso era significativa además por otro contraste: personas sin vínculo laboral con el gobierno de Puerto Rico — identificadas como Ana María Corrada y el licenciado Roger Iglesias — habían recibido previamente oficinas, accesos, correos institucionales, identificaciones y chaquetas de la agencia, y participaban de reuniones oficiales y vistas en el Senado de Puerto Rico sin ser empleados del DACO ni del gobierno.

33. Ese mismo 17 de septiembre de 2025, la demandada respondió el correo de la Demandante sobre el acceso a la oficina alegando que no había visto "ningún informe, ninguna asistencia" de la Demandante — afirmación objetivamente falsa, pues la Demandante la había copiado en todo desde el 19 de marzo sin recibir jamás respuesta. La demandada también dirigió comunicaciones a múltiples compañeros de la Demandante — incluyendo al personal de informática — señalando que la Demandante no le había demostrado que tenía los méritos para el puesto, en un esfuerzo deliberado de generar vergüenza pública y menoscabar su reputación ante sus pares.

34. El 18 de septiembre de 2025, la demandada convocó a una reunión a la que comparecieron además el señor Jovan Roberto Luis y la señora Marien del Valle Parés. Lo primero que expresó la demandada fue: "Tú no gozas de mi confianza." Lo repitió en más de una ocasión y luego lo consignó por escrito. Le dijo que tenía dos opciones: irse en destaque a

la Oficina del Secretario de la Gobernación o culminar el remoto el 8 de octubre; que el acuerdo de remoto para que lo firmara lo estaría preparando el señor Luis ese mismo día. Le indicó también que nunca había visto nada suyo. La Demandante, en esa misma reunión, imprimió y entregó a Recursos Humanos toda la documentación de su labor — informes, asistencias, comunicaciones — junto al señor Jovan Roberto Luis, quien verificó hoja por hoja y certificó el contenido de cada documento. El acuerdo de remoto prometido para esa tarde nunca fue entregado.

35. El 21 de septiembre de 2025, la Demandante solicitó a la demandada un horario flexible para entrar a las 7:00 AM y salir a las 3:30 PM, en atención a sus citas de terapia física. El 22 de septiembre, ante la falta de comunicación oficial sobre la aprobación de su destaque, la Demandante se reportó a trabajar a su área en DACO. El 23 de septiembre de 2025, la demandada le envió correo electrónico indicándole que "su presencia en la oficina no era requerida" y reiteró que ella era la única que podía dejar sin efecto el remoto, que la Demandante no gozaba de su confianza, y que o se iba remoto o se atendería a lo que determinara el Secretario de la Gobernación.

36. El 24 de septiembre de 2025, la Demandante se excusó con la demandada indicando que la situación la estaba afectando emocionalmente. La demandada respondió que al tratarse de fondos públicos, no debía afectarle. El 30 de septiembre de 2025, a las 6:01 PM, la Demandante recibió por fin el acuerdo de remoto para su firma.

37. El 1 de octubre de 2025, a las 7:15 AM, la Demandante acudió a las oficinas de Minillas, entregó el acuerdo firmado a la señora Rosa Ortiz, recogió la laptop y las facturas que estaba trabajando. Continuó en modalidad remota hasta el 8 de octubre de 2025. El 9 de octubre de 2025, se reportó presencialmente a su oficina de Administración y envió el último informe de labor realizada durante el período de remoto.

38. El 10 de octubre de 2025, a las 3:51 PM — al día siguiente de haber expirado el remoto aprobado por el Secretario de la Gobernación — la Demandante recibió carta del señor Jovan Roberto Luis trasladándola a la Oficina Regional de Caguas por "necesidad de servicios." La

administración de DACO contaba en ese momento con cuatro (4) empleados, siendo la Demandante la quinta. El traslado la colocaba bajo la supervisión del licenciado Gadiel J. Figueroa Robles, Director de la Oficina Regional de Caguas, funcionario de rango menor al de la Demandante que, conforme al organigrama institucional, debía reportarle a ella. La simultaneidad entre la expiración del remoto ordenado por Fortaleza y el traslado punitivo no admite explicación neutral: es represalia documentada en papel y con sello de la agencia. Al recibir la carta, la Demandante se descompensó emocionalmente.

39. Entre el 13 y el 17 de octubre de 2025, la Demandante se mantuvo en comunicación con el licenciado Figueroa Robles excusándose diariamente. El 13 de octubre de 2025 fue feriado. La Demandante fue informada de que la carta de destaque para el Departamento de Vivienda había sido firmada.

40. El 20 de octubre de 2025, la Demandante se reportó al Departamento de la Vivienda conforme a las instrucciones recibidas. La Secretaria de Vivienda la recibió e informó que el día anterior el Secretario de la Gobernación había dejado sin efecto el destaque, pero que la necesitaba y que se quedara porque la situación se resolvería. La Demandante envió su asistencia a la señora Rosa Ortiz y al licenciado Figueroa desde el correo electrónico institucional de Vivienda que le fue provisto. Durante los nueve (9) días laborables que trabajó en Vivienda, del 20 al 30 de octubre de 2025, la Demandante trabajó directamente bajo la Secretaria de Vivienda, asistió como ayudante, participó en reuniones, y cuenta con evidencia documentada de su labor: correos electrónicos institucionales, mensajes del subsecretario de Vivienda e informes escritos. No obstante, el DACO jamás ha certificado dichos nueve (9) días de trabajo. La falta de certificación no es un descuido administrativo: es el mecanismo por el cual la demandada Rodríguez Erazo pretendía concretar el atropello. Sin esa certificación, la Demandante queda expuesta a dos consecuencias igualmente devastadoras: primero, que se le impute abandono de trabajo — exactamente lo que la demandada orquestaba desde múltiples frentes desde el 28 de octubre de 2025 —; y segundo, que esos nueve (9) días le sean cargados contra su balance de licencias, el cual ya se encontraba en negativo como consecuencia directa del hostigamiento sistemático aquí alegado, obligándola a reembolsar al gobierno la totalidad

del salario devengado durante ese período. En cualquiera de los dos escenarios, el daño es real, cuantificable, y de responsabilidad directa del DACO y de la demandada Rodríguez Erazo.

41. El 28 de octubre de 2025, la demandada Rodríguez Erazo contactó directamente a la Secretaria de Vivienda para comunicarle que la Demandante no tenía los méritos ni la capacidad para el puesto que ocupaba y que no tenía autorización para estar allí. Esta comunicación fue realizada con pleno conocimiento de que la Demandante había sido recibida y autorizada expresamente por la propia Secretaria de Vivienda. Mediante esta comunicación directa ante la autoridad nominadora del Departamento de Vivienda, la demandada Rodríguez Erazo imputó falsamente ante una tercera funcionaria de alto rango que la Demandante carecía de competencia profesional y que su presencia en Vivienda era irregular — todo ello a sabiendas de la falsedad de la imputación. Esta constituye la primera instancia de difamación documentada en este caso, separada e independiente de la que ocurrió el 30 de octubre de 2025.

42. El 28 de octubre de 2025, la Demandante se vio en la necesidad de enviar una aclaración a DACO explicando que había enviado por error una comunicación desde el dominio institucional de Vivienda — cuenta creada por autorización de esa agencia y registrada en su teléfono celular — y que la misma había sido puesta en suspensión.

43. El 30 de octubre de 2025, a las 5:31 PM, el licenciado Figueroa Robles le envió correo electrónico a la Demandante preguntándole si en efecto había comenzado a trabajar en otra agencia y desde cuándo. Aproximadamente a las 5:45 PM de ese mismo día, el licenciado Figueroa le comunicó por mensaje privado que llevaba días siendo presionado respecto a la situación de la Demandante. El malestar que transmitió el licenciado Figueroa era evidencia directa de que la demandada Rodríguez Erazo estaba orquestando una campaña de presión contra la Demandante desde múltiples frentes simultáneos.

44. El 30 de octubre de 2025, a las 6:02 PM, la demandada Rodríguez Erazo emitió correo electrónico oficial dirigido al licenciado Figueroa Robles y al señor Jovan Roberto Luis, con copia a la señora Rosa Ortiz, imputando falsamente que la Demandante entendía que podía

"continuar cobrando fondos públicos sin reportarse, sin autorización o sin haber gestionado adecuadamente un destaque o licencia conforme a ley." La imputación es objetivamente falsa en cada uno de sus elementos: la Demandante trabajaba en el Departamento de Vivienda con la autorización expresa de su Secretaria, quien era la autoridad nominadora directamente responsable de la Demandante durante ese período. La demandada Rodríguez Erazo tenía en sus manos esa autorización cuando redactó la imputación. Esta acusación no fue un ejercicio de supervisión legítima: fue una imputación deliberada de conducta ilegal — cobrar fondos públicos sin autorización — lanzada con pleno conocimiento de su falsedad contra una empleada con más de treinta y cuatro años de servicio ejemplar, y distribuida estratégicamente ante múltiples destinatarios para maximizar el daño a su reputación. Esta constituye la segunda instancia documentada de difamación, la más grave, por su carácter escrito, distribuido y falsamente acusatorio.

45. Al leer el correo electrónico del 30 de octubre de 2025, la Demandante — cuya salud emocional ya estaba severamente comprometida por meses de hostigamiento sistemático — entró en una crisis emocional severa. Comunicó a personas cercanas que, si algo le ocurría, sus seres queridos estuviesen pendientes a su hijo. Tomó medicamentos que tenía recetados por su psiquiatra en dosis adicional a la recomendada. Al llegar a verificar su estado, quienes la acompañaban encontraron que no reaccionaba ni respondía.

46. El 31 de octubre de 2025, la Demandante tenía cita con su psicólogo en Inspira. Al ver el estado en que se encontraba y conocer lo ocurrido, el psicólogo determinó que debía ser hospitalizada de inmediato. La Demandante fue recogida por un familiar, recogió artículos personales en su vivienda, y se personó en el First Hospital Panamericano en Cidra con el referido de su psicólogo. El expediente clínico documenta que la Demandante ingresó con cuadro depresivo severo con criterios de peligrosidad, ideas de muerte con miedo a perder el control, y conducta parasuicida previa a la hospitalización. El propio expediente médico identifica expresamente los problemas en el ambiente laboral como los factores contribuyentes al deterioro y presentación clínica de la Demandante. Aun durante la hospitalización, el señor Jovan Roberto Luis — por instrucciones de la demandada — mandó a preguntar al licenciado Figueroa cuándo se iba a reportar la Demandante a trabajar.

47. El 8 de noviembre de 2025, la Demandante recibió el alta hospitalaria. El diagnóstico final fue Depresión Mayor Severa, Recurrente Sin Psicosis. El 10 de noviembre de 2025, ya más calmada, respondió el correo electrónico de la demandada y le comunicó que nunca había sido señalada en su desempeño. No recibió respuesta. El 13 de noviembre de 2025, la Demandante remitió comunicación a la demandada, al señor Luis y al licenciado Figueroa solicitando la aprobación de cesión de días conforme a la Ley Núm. 44 del 22 de mayo de 1996, adjuntando todos los certificados médicos.

48. Del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2025, la Demandante participó del Programa Intensivo Ambulatorio (IOP) de APS Healthcare de Caguas, bajo la Psicóloga Vanelsi García (Lic. 3230), con frecuencia de tres sesiones semanales — lunes, miércoles y viernes, de 9:00 AM a 12:00 PM. El 20 de noviembre de 2025, a las 10:15 AM, Recursos Humanos notificó que la petición de cesión de días había sido aprobada. La Demandante continúa recibiendo tratamiento médico y psiquiátrico como resultado directo de los actos de la demandada. Su cuerpo somatizó el hostigamiento: desarrolló un rash generalizado en todo el cuerpo por el estrés, documentado con fotografías.

49. A partir de mayo de 2026, la propia demandada Rodríguez Erazo ha reconocido públicamente — mediante publicaciones en sus perfiles personales de Instagram y Facebook, participación en un foro en la Universidad de Puerto Rico donde fue invitada como ponente, participación en podcasts y múltiples entrevistas en medios — que durante su incumbencia como Secretaria de DACO existía la práctica de colocar personas en puestos por razones de confianza política o campaña electoral en lugar de mérito, y que empleados de carrera altamente preparados eran desplazados o subutilizados para acomodar dichos nombramientos. Entre sus propias expresiones consignadas en redes sociales: "la confianza puede ser necesaria, pero la capacidad profesional también lo es. De hecho, cuando ambas coinciden, confianza y mérito, el servicio público alcanza su mejor expresión." La Demandante vivió exactamente lo que la demandada describe en sus propias palabras: fue desplazada por razones de confianza política, a pesar de su capacidad profesional demostrada y documentada. Estas declaraciones constituyen admisiones contra interés de la propia demandada, realizadas voluntariamente en el ámbito público, que corroboran el patrón de conducta discriminatoria aquí alegado.

50. Aunque la Demandante ocupaba un puesto de confianza al momento de los hechos, ello no elimina ni reduce las protecciones que le confieren la Ley Núm. 44, la Ley Núm. 115, la Ley Núm. 69 y el Artículo 1536 del Código Civil de 2020. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la Ley Núm. 115 "protege a toda clase de empleado, sin distinción de su clasificación." *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). La libre remoción de empleados de confianza no exime al patrono de responsabilidad por actos discriminatorios, represivos o difamatorios. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 81-82 (2006). El puesto de carrera de la Demandante — Administradora de Sistemas de Oficina II — nunca fue correctamente extinguido. Sus derechos sobre dicho puesto subsisten íntegramente.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN — Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985 — Discrimen por Impedimento y Denegación de Acomodo Razonable

51. La demandante incorpora por referencia todos los hechos alegados anteriormente.

52. La Ley Núm. 44, 1 L.P.R.A. §501 et seq., fue adoptada para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con impedimentos en el campo laboral, reconociendo que "una de las áreas en donde se hace notar con mayor fuerza el discrimen contra las personas con impedimentos es el área de empleo." *Torres Rivera v. Econo Rial*, 2021 TSPR 150. La ley prohíbe el discrimen por impedimento e impone al patrono la obligación afirmativa de proveer acomodo razonable. Aplica a instrumentalidades gubernamentales como el DACO. El Tribunal Supremo ha resuelto que todo empleado discriminado al amparo de la Ley Núm. 44 tendrá derecho a "una compensación igual al doble de todos los daños sufridos." *Torres Rivera v. Econo Rial*, supra; *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co.*, 156 DPR 651 (2002).

53. La Demandante padecía un impedimento físico documentado bajo la Ley Núm. 44: recuperación post-operatoria de cirugía mayor de tobillo derecho con limitaciones severas de movimiento, certificada por su cirujano ortopeda. Dicha condición limitaba sustancialmente su capacidad de desplazarse, caminar y trabajar de manera presencial — actividades principales de su vida diaria.

54. La Demandante solicitó el acomodo razonable de trabajo remoto en repetidas ocasiones — el 9 de abril, el 8 de julio, el 24 de julio, el 31 de julio y el 4 de agosto de 2025 — acompañando cada solicitud con certificaciones médicas que lo recomendaban expresamente. El trabajo remoto no representaba carga irrazonable para la agencia: la Demandante lo venía realizando satisfactoriamente desde abril de 2025, sometía informes semanales de sus gestiones, la propia demandada lo había aprobado inicialmente por escrito.

55. La demandada denegó deliberada, reiterada y sistemáticamente el acomodo razonable solicitado, ignorando todas las peticiones de la Demandante durante más de tres meses, hasta que el Secretario de la Gobernación tuvo que intervenir personalmente mediante carta oficial. La Ley Núm. 44 prohíbe además tomar represalias contra el empleado por ejercer sus derechos bajo dicha ley, lo que incluye el traslado punitivo, el hostigamiento y las imputaciones falsas aquí alegadas. Como consecuencia directa de estas violaciones, la Demandante agotó todos sus balances de licencias acumulados en más de treinta y cuatro años de servicio, sufrió daños emocionales que culminaron en hospitalización psiquiátrica, incurrió en costos de tratamiento médico y psiquiátrico, y vio dañada permanentemente su reputación profesional.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN — Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada por la Ley Núm. 81 de 2024 — Represalias en el Empleo

56. La demandante incorpora por referencia todos los hechos alegados anteriormente.

57. La Ley Núm. 115, según enmendada por la Ley Núm. 81 de 2024, 29 L.P.R.A. §194 et seq., prohíbe al patrono despedir, amenazar o discriminar contra un empleado por realizar actividad protegida ante cualquier funcionario que represente una posición de autoridad. El Tribunal Supremo ha resuelto que esta ley "protege a toda clase de empleado, sin distinción de su clasificación", siendo su política pública "la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado." *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017); *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 379 (2017). La responsabilidad del patrono bajo esta ley es el doble de la cantidad de los daños y salarios dejados de percibir que en su día se establezcan. Art. 2, Ley Núm. 115, según enmendada por la Ley Núm. 81 de 2024.

58. La Demandante realizó múltiples actos de actividad protegida: (a) acudió ante el Secretario de la Gobernación — segundo funcionario de mayor rango en el Ejecutivo, con facultades delegadas mediante Orden Ejecutiva OE-2025-008 — ante la negativa ilegal de la demandada de proveer el acomodo razonable que la ley le exigía; y (b) presentó un escrito ante la Oficina de Ética Gubernamental denunciando la conducta irregular de la demandada. Ambas constituyen actividad protegida bajo la Ley Núm. 115 según enmendada, toda vez que ambos organismos representan posiciones de autoridad en el sentido de la ley.

59. El nexo causal entre la actividad protegida y los actos adversos es directo, inmediato y documentado: (a) traslado punitivo a Caguas el 10 de octubre de 2025, al día siguiente de expirar el remoto ordenado por Fortaleza; (b) privación de accesos físicos a la oficina al reincorporarse presencialmente; (c) imposición de un requisito de formulario previo exclusivamente a la Demandante, no así a ningún otro empleado de la agencia; (d) primera imputación difamatoria ante la Secretaria de Vivienda el 28 de octubre de 2025; (e) segunda imputación difamatoria escrita de cobro fraudulento de fondos públicos el 30 de octubre de 2025; y (f) despido del señor Quiles Cuevas por haber producido un memorando oficial favorable a la Demandante. En la alternativa, la Demandante alega represalia bajo las disposiciones anti-represalia de la propia Ley Núm. 44 y la Ley Núm. 69, que prohíben acciones adversas contra empleados por ejercer derechos protegidos bajo dichas leyes. Como consecuencia, la demandante sufrió todos los daños aquí alegados.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN — Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985 — Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo

60. La demandante incorpora por referencia todos los hechos alegados anteriormente.

61. La Ley Núm. 69, 29 L.P.R.A. §1321 et seq., prohíbe el discrimen en el empleo por razón de sexo. Para establecer discrimen, el empleado debe demostrar hechos base indicativos de la modalidad alegada, activando una presunción que el patrono debe rebatir. E.L.A. v. Aguayo, 2004 TSPR 18. La Demandante es mujer.

62. Los hechos base del discrimen por razón de sexo incluyen: (a) el trato marcadamente diferente dispensado a empleados varones de la agencia — en particular el licenciado Gadiel J. Figueroa Robles — quien recibió deferencia y flexibilidad que nunca se extendió a la Demandante; (b) la imposición de requisitos formales de aprobación previa exclusivamente a la Demandante, no así a sus compañeros varones en circunstancias comparables; y (c) el comentario de que debía presentarse "en sillón de ruedas" — expresión que refleja insensibilidad y desprecio específicamente dirigidos a una empleada mujer con un impedimento físico post-quirúrgico. Los actos adversos aquí alegados fueron ejecutados por la demandada Rodríguez Erazo en su capacidad personal, excediendo el ámbito legítimo de sus funciones oficiales, toda vez que actuó con malicia, dolo e intención discriminatoria demostrada, lo que la hace personalmente responsable junto al DACO de forma solidaria. Las propias declaraciones públicas de la demandada en mayo de 2026 corroboran que la conducta hacia la Demandante no fue discreción administrativa legítima, sino discrimen documentado en palabras de la propia demandada. Como consecuencia, la demandante sufrió todos los daños aquí alegados.

CUARTA CAUSA DE ACCIÓN — Difamación — Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A. §3141 et seq.; Art. 1536, Código Civil de Puerto Rico de 2020; y Art. II, §8, Constitución del ELA

63. La demandante incorpora por referencia todos los hechos alegados anteriormente.

64. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza en su Artículo II, Sección 8 que "toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada o familiar." *Clavell Ruiz v. El Vocero*, 115 DPR 685 (1984). La Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A. §3143, define la calumnia como la publicación falsa que "tiende directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios." La calumnia es difamación per se que no requiere prueba de daños especiales para prosperar. El objeto de la acción en daños por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación, siendo la acción bajo el Artículo 1536 más abarcadora porque además resarce daños por angustias mentales y otros daños resultantes. *García v. El Vocero*, 135 DPR 122 (1994).

65. La Demandante es una persona privada para propósitos del estándar de difamación, toda vez que ejercía funciones puramente administrativas sin determinación de política pública. *Gómez Márquez v. El Oriental*, 2020 TSPR 3. El estándar aplicable es negligencia. No obstante, en la alternativa, la Demandante alega que la demandada actuó con malicia real — con conocimiento de la falsedad de la imputación — toda vez que tenía en sus manos la autorización de la Secretaria de Vivienda al momento de redactar ambas imputaciones. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991). Incluso bajo el estándar más exigente, estas causas prosperan.

66. La demandada Rodríguez Erazo incurrió en dos instancias independientes y documentadas de difamación:

PRIMERA INSTANCIA — 28 de octubre de 2025 — Difamación oral ante la Secretaria de Vivienda: La demandada llamó directamente a la Secretaria de Vivienda para comunicarle que la Demandante no tenía los méritos ni la capacidad para el puesto y que no tenía autorización para estar allí. Esta afirmación era objetivamente falsa: la Demandante había sido autorizada expresamente por la propia Secretaria de Vivienda. La imputación va dirigida directa y personalmente a Hilda Ortega Álamo. Fue realizada ante una tercera funcionaria de alto rango — una publicación ante tercero que cumple el elemento de publicación de la difamación. *Villanueva v. Hernández Class*, *supra*. No goza de privilegio condicional porque la demandada actuó con malicia real — sabiendo que la Demandante tenía autorización — lo que destruye el privilegio desde su raíz. *Íd.*

SEGUNDA INSTANCIA — 30 de octubre de 2025, 6:02 PM — Difamación escrita con imputación de cobro fraudulento de fondos públicos: La demandada emitió correo electrónico oficial acusando a la Demandante de pretender "continuar cobrando fondos públicos sin reportarse, sin autorización o sin haber gestionado adecuadamente un destaque o licencia conforme a ley." Los cinco elementos de la difamación están plenamente establecidos: (a) Expresión falsa de hecho: la imputación de cobrar fondos públicos sin autorización es objetivamente falsa — la Demandante trabajaba en Vivienda con autorización expresa de su Secretaria; (b) Publicación ante terceros: el correo fue dirigido al licenciado Figueroa Robles,

al señor Jovan Roberto Luis y con copia a la señora Rosa Ortiz; (c) Referencia específica: la imputación es contra Hilda Ortega Álamo, identificada por nombre y por puesto; (d) Calumnia per se: imputar cobro fraudulento de fondos públicos tiende directamente a perjudicar a la Demandante en su oficina y profesión, constituyendo calumnia per se bajo 32 L.P.R.A. §3143; y (e) Ausencia de privilegio condicional por dos vías independientes: primero, malicia real — la demandada tenía en su poder la autorización de Vivienda cuando redactó la imputación, por lo que actuó a sabiendas de la falsedad, lo que destruye el privilegio de manera autónoma; segundo, exceso de publicación — al momento del correo del 30 de octubre, ni el licenciado Figueroa ni el señor Luis ni la señora Ortiz tenían función de supervisión directa sobre la situación laboral de la Demandante en Vivienda, por lo que la decisión de incluirlos fue deliberada para maximizar la difusión del daño. *Díaz v. Autoridad de Carreteras*, 2001 TSPR 49; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

67. Ambas instancias de difamación son autónomas e independientes entre sí y respecto de las demás causas de acción aquí alegadas. Deben ser adjudicadas en sus propios méritos. Los daños causados por la difamación incluyen daños directos e irreversibles a la reputación profesional de la Demandante, angustias mentales que contribuyeron directamente a su hospitalización psiquiátrica, y daños permanentes a sus perspectivas laborales en el servicio público.

QUINTA CAUSA DE ACCIÓN — Responsabilidad Civil por Conducta Dolosa, Abuso de Autoridad y Daños — Artículo 1536, Código Civil de Puerto Rico de 2020

68. La demandante incorpora por referencia todos los hechos alegados anteriormente.

69. El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 L.P.R.A. §10801, establece que quien por acción u omisión culposa o negligente causa daño a otra persona viene obligada a repararlo. Este deber es aún más exigente cuando la conducta es intencional, maliciosa o constitutiva de abuso de autoridad. El Código Civil de 2020 incorporó expresamente la figura de los daños punitivos para conductas que constituyan delito, impliquen dolo o se realicen con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena. Art. 1536, Código Civil de 2020; *Daños punitivos en Puerto Rico*, Rev. Jur. UPR (2026). El

Tribunal Supremo ha reconocido que un patrón de actuaciones patronales arbitrarias, irrazonables y caprichosas, que generen una atmósfera hostil que impida al empleado gozar de una sana estadía en el trabajo, y que sean originadas por un motivo ajeno al legítimo interés de salvaguardar el efectivo desempeño en el empleo, generan responsabilidad civil directa e independiente. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de Puerto Rico*, 145 DPR 178 (1998). Este estándar queda largamente superado en el caso de autos.

70. Los actos de la demandada Rodríguez Erazo no son memorandos de evaluación ordinaria ni traslados de rutina. Son: (a) el rechazo deliberado de certificaciones médicas de un cirujano ortopeda durante más de tres meses; (b) la declaración documentada de que la Demandante debía presentarse "en sillón de ruedas"; (c) el traslado punitivo ejecutado al día siguiente de que el Secretario de la Gobernación ordenó el cumplimiento de la ley; (d) dos instancias documentadas de difamación — ante la Secretaria de Vivienda y ante múltiples compañeros — con pleno conocimiento de la falsedad de las imputaciones; (e) el despido del supervisor que documentó la verdad en papel oficial del gobierno; y (f) las admisiones públicas de la propia demandada en mayo de 2026 confirmando que durante su incumbencia se practicaba el desplazamiento de empleados de carrera por razones políticas. Ninguno de estos actos admite caracterización como gestión administrativa legítima. Todos fueron ejecutados con dolo demostrado y pleno conocimiento de las consecuencias.

71. Los daños causados incluyen: (a) daños físicos — agravación de la condición médica post-operatoria como resultado directo del hostigamiento sistemático; (b) daños emocionales y psicológicos — Depresión Mayor Severa Recurrente Sin Psicosis, hospitalización psiquiátrica del 31 de octubre al 8 de noviembre de 2025 con criterios de peligrosidad e ideas de muerte, Programa Intensivo Ambulatorio del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2025, y tratamiento continuado hasta la fecha; (c) daños económicos — agotamiento de todos los balances de licencias acumulados en más de treinta y cuatro años de servicio y costos de tratamiento médico y psiquiátrico incurridos y futuros; y (d) daños a la reputación — doble imputación pública de incompetencia profesional y cobro fraudulento de fondos públicos ante funcionarios y compañeros, con efectos permanentes sobre la reputación de una empleada con más de treinta y cuatro años de servicio ejemplar.

72. Los daños punitivos aquí reclamados se dirigen exclusivamente contra la demandada Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo en su capacidad personal, quien actuó con dolo documentado, con malicia real demostrada y en flagrante abuso de autoridad pública, fuera del ámbito legítimo de sus funciones. El Artículo 1536 del Código Civil de 2020 autoriza expresamente la imposición de daños punitivos cuando la conducta del demandado constituya delito o implique dolo — ambos supuestos concurrentes en el caso de autos. Conforme al Artículo 1(a) de la Ley Núm. 100, 29 L.P.R.A. §146, los demandados responden además solidariamente por una suma igual al doble del importe de los daños causados — penalidad que opera de pleno derecho una vez establecida la violación. *Belk Arce v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998).

V. CUANTIFICACIÓN PRELIMINAR DE DAÑOS

73. Los topes indemnizatorios establecidos por la Ley Núm. 4 del 26 de enero de 2017, conocida como la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, no son de aplicación a la presente reclamación. Dicha legislación, por sus propios términos y conforme a su Exposición de Motivos, enmendó las leyes laborales aplicables a los empleados del *sector privado*, con el propósito declarado de estimular la creación de empleos en el sector privado y aumentar la competitividad de Puerto Rico como jurisdicción para establecer negocios. La Demandante es una empleada pública del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), agencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su relación de empleo es de naturaleza pública y no le resultan aplicables los límites monetarios que la Ley Núm. 4-2017 incorporó por referencia al Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964. En consecuencia, los daños compensatorios por angustias mentales y los daños punitivos aquí reclamados no están sujetos a tope estatutario alguno. Aun en el supuesto negado de que se pretendiera aplicar dicha legislación, los topes de la Ley Núm. 4-2017 constituyen un límite máximo y no una cuantía mínima, y en todo caso no alcanzan la penalidad estatutaria del doble de los salarios y beneficios ni las penalidades dobles dispuestas en las Leyes Núm. 44, 69, 100 y 115, las cuales operan de pleno derecho y sin sujeción a los referidos topes.

74. La Demandante reclama los siguientes daños, todos ellos sujetos a determinación final en el juicio:

A. Daños económicos: La Demandante nunca dejó de devengar su salario regular de seis mil doscientos dólares (\$6,200.00) mensuales. El daño económico aquí alegado no es de salarios dejados de cobrar — es de una exposición económica directa, cuantificable y pendiente de materialización, creada deliberadamente por los demandados. La Demandante trabajó nueve (9) días laborables en el Departamento de la Vivienda del 20 al 30 de octubre de 2025, con autorización expresa de la Secretaria de Vivienda y con evidencia documental de su labor. Hasta la fecha de esta demanda, dichos días no han sido certificados. La falta de certificación expone a la Demandante a que esos nueve (9) días sean cargados contra su balance de licencias — el cual ya se encontraba en negativo como resultado directo del hostigamiento sistemático aquí alegado — obligándola a reembolsar al gobierno el equivalente a nueve (9) días de su salario. El cálculo de esa partida es el producto del salario diario devengado de doscientos ochenta y dos dólares con veintisiete centavos (\$282.27, equivalente a $\$6,200.00 \div 21.97$ días laborables promedio por mes) multiplicado por nueve (9) días, lo que arroja una exposición de dos mil quinientos cuarenta dólares con cuarenta y tres centavos (\$2,540.43) que la Demandante tendría que reembolsar al gobierno si no se certifican esos días. Esa suma, en manos de quien tiene un balance negativo de licencias, es una consecuencia económica directa e irreparable de la conducta de los demandados. El agotamiento total de sus balances de licencias acumulados en más de treinta y cuatro (34) años de servicio representó, además, una pérdida de valor económico real y documentable. Los costos de tratamiento médico y psiquiátrico incurridos — hospitalización en el First Hospital Panamericano del 31 de octubre al 8 de noviembre de 2025, Programa Intensivo Ambulatorio de APS Healthcare del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2025, y tratamiento continuado hasta la fecha — representan daños económicos adicionales cuya cuantía exacta se determinará en el descubrimiento de prueba. Se reclama una cantidad no menor de trescientos mil dólares (\$300,000.00) por concepto de daños económicos, incluyendo la exposición de reembolso creada por la falta de certificación de los nueve (9) días trabajados en Vivienda, sujeta a ajuste conforme a la prueba que se presente en el juicio.

B. Daños emocionales y angustias mentales: La Demandante sufrió Depresión Mayor Severa Recurrente Sin Psicosis, con hospitalización bajo criterios de peligrosidad e ideas de muerte,

tratamiento intensivo de múltiples meses, y tratamiento psiquiátrico y psicológico continuado hasta la fecha. Desarrolló rash generalizado en todo el cuerpo como somatización del hostigamiento, documentado fotográficamente. Los daños emocionales son severos, documentados médicamente y de naturaleza permanente. Se reclama una cantidad no menor de trescientos mil dólares (\$300,000.00) por concepto de daños emocionales y angustias mentales.

C. Daños a la reputación: La demandada imputó públicamente, en dos instancias documentadas, que la Demandante carecía de mérito profesional y cobraba fraudulentamente fondos públicos. Ambas imputaciones fueron dirigidas a funcionarios y compañeros de trabajo con capacidad de afectar la trayectoria laboral de la Demandante. Los daños a la reputación de una empleada con más de treinta y cuatro años de servicio ejemplar en el sector público son irreversibles y de consecuencias permanentes. Se reclama una cantidad no menor de trescientos mil dólares (\$300,000.00) por concepto de daños a la reputación.

D. Penalidades estatutarias: Conforme a la Ley Núm. 44, la Ley Núm. 115 (según enmendada por la Ley Núm. 81 de 2024), la Ley Núm. 69 y el Artículo 1(a) de la Ley Núm. 100, los demandados responden solidariamente por una suma igual al doble del importe de todos los daños compensatorios aquí alegados. Esta penalidad opera de pleno derecho una vez establecida la violación y sin necesidad de demostrar temeridad adicional. *Torres Rivera v. Econo Rial*, 2021 TSPR 150; *Belk Arce v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998).

E. Daños punitivos contra Rodríguez Erazo en capacidad personal: Se reclaman en la cuantía que este Honorable Tribunal estime justa, no menor al monto de los daños compensatorios establecidos, conforme al Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

VI. REMEDIOS SOLICITADOS

POR TODO LO CUAL, la parte Demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que, previo los trámites de rigor, dicte Sentencia declarando **CON LUGAR** la presente Demanda y concediendo los siguientes remedios:

A. Daños Compensatorios: Condenar a los demandados, solidariamente, al pago de daños en concepto de: (i) daños económicos no menores de trescientos mil dólares (\$300,000.00); (ii) daños emocionales y angustias mentales no menores de trescientos mil dólares (\$300,000.00); (iii) daños a la reputación profesional no menores de trescientos mil dólares (\$300,000.00); (iv) costos de tratamiento médico y psiquiátrico incurridos y futuros; y (v) restauración del balance de licencias agotado; todo en la cuantía definitiva que se establezca en el juicio.

B. Penalidades Estatutarias — Leyes Núm. 44, 69, 100 y 115: Condenar a los demandados solidariamente al pago de una suma igual al doble del importe de todos los daños compensatorios establecidos, conforme a los Artículos 1(a) de la Ley Núm. 100 y las disposiciones de penalidad de las Leyes Núm. 44, 69 y 115, penalidad que opera de pleno derecho.

C. Daños Punitivos — Rodríguez Erazo en Capacidad Personal: Condenar a la demandada Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo, exclusivamente en su capacidad personal, al pago de daños punitivos no menores al monto de los daños compensatorios establecidos, por haber actuado con dolo, malicia real documentada y abuso flagrante de autoridad pública, fuera del ámbito legítimo de sus funciones oficiales, conforme al Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

D. Remedios Equitativos: Ordenar el cese y desista de cualquier acto adicional de hostigamiento, discrimen o represalia contra la demandante; ordenar al DACO la certificación inmediata de los nueve (9) días laborables trabajados por la Demandante en el Departamento de la Vivienda del 20 al 30 de octubre de 2025, a los efectos de que dichos días no sean cargados contra su balance de licencias ni utilizados como fundamento para imputarle abandono de trabajo o cualquier otra acción disciplinaria; ordenar la restauración íntegra de

todos los balances de licencias agotados como consecuencia directa de la conducta ilegal de los demandados; y cualquier otro remedio equitativo que en derecho proceda.

E. Honorarios de Abogados y Costas: Condenar a los demandados al pago de honorarios de abogado y costas conforme lo autorizan la Ley Núm. 44, el Artículo 4 de la Ley Núm. 100, 29 L.P.R.A. §149 (que los impone de forma automática y mandatoria sin necesidad de demostrar temeridad), la Ley Núm. 115 y la Ley Núm. 69.

F. Todo lo demás que en derecho y en equidad el Honorable Tribunal entienda que proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de julio de 2026.

DESPACHO LEGAL DORNA-LLOMPART

1353 Ave. Luis Vigoreaux, PMB 805
| Guaynabo, Puerto Rico 00966

/f/LCDA. MARIEMMA DORNA-LLOMPART

RUA 10998

mdorna@me.com

Tel. 787-413-0672

/f/LCDO. JOSÉ G. FAGOT DÍAZ

RUA 8976

josegabrielemilio@gmail.com

Tel. 787-367-8702